

Expediente: TJA/1ºS/261/2023

Actor: [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada *FOMENTO HOTELERO MORELENSE S.A. DE C.V.*

Autoridad demandada: Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/261/2023, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada *FOMENTO HOTELERO MORELENSE S.A. DE C.V.*, en contra del Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, compareció el actor, interponiendo juicio en contra de la autoridad demandada.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

4.-Desahogo de vista. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al enjuiciante por perdido su derecho para el desahogo de la vista ordenada en autos, en relación a la contestación de demanda rendida por la autoridad demandada.

5.- Apertura del juicio a prueba. Mediante diversos autos de fecha veintidós de enero del presente año, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda; por lo que, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.-Pruebas. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

II. Precisión y existencia de los actos impugnados. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es este, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

El enjuiciante señaló como acto impugnado:

"...

1.- DEL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS: *se reclama la resolución de fecha 14 de septiembre del 2023 que recae a la solicitud, por la que se pide la devolución del pago de lo indebido por concepto de Derecho de Alumbrado Público, requerido a la parte actora durante los periodos de facturación del 30 de Noviembre del 2021 al 31 de Diciembre del 2021 y del 31 de Diciembre del 2021 al 31 de enero del 2022, dicho cobro que se ha declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

PRIMERO.- *Solicito se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, se ordene la devolución debidamente actualizada de la cantidad pagada indebidamente a la autoridad demandada por concepto de Derecho de Alumbrado Público por la cantidad de \$16,615.38 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 38/100 M.N.). Correspondiente a los periodos del 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 y del 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE ENERO DEL 2022. Misma que fue cobrada a través de Comisión Federal de Electricidad en favor de la autoridad demandada. Lo anterior, toda vez que dicho cobro ha sido*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Sic.

La existencia del acto impugnado está demostrada con el original del oficio TM/3009/09/2023, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, que exhibió la parte actora y puede ser constatado en la página 37 y 38 del proceso.

III.- Causas de improcedencia y de sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

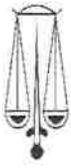
La autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones **III, XIV y X**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, relativas a la falta de interés legítimo o jurídico del enjuiciante, la inexistencia del acto y la extemporaneidad del juicio ante su presentación fuera del término que establece la Ley de la materia.

El tesorero municipal dijo que los actos impugnados no afectan el interés jurídico del actor, porque realizó los pagos de manera voluntaria.

No se configura la causa de improcedencia opuesta por el tesorero demandado, lo que es infundado porque el hecho de que se hubiere realizado el pago, no necesariamente implica su conformidad y legalidad.

Por lo que hace a la inexistencia del acto, también es infundado, puesto que conforme al capítulo que antecede se determinó su existencia.

Finalmente, es infundado también que la presentación de la demanda sea extemporánea, puesto que, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el término de los 15 días a que hace referencia la fracción I del artículo 40 de la Ley que rige la materia, comenzó a computarse a partir del día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, culminando el día diecisiete de octubre del mismo año, sin contar los días sábados y domingos por ser inhábiles en términos de Ley y el día doce de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con el acuerdo PTJA/42/2022 por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés; por lo que, si la presentación de la demanda lo fue el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte del sello fechador, es inconcuso que su presentación **no es extemporánea**.

Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, **no se encontró que se configure alguna**.

IV.- Análisis de fondo. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Por lo tanto, **la carga de la prueba** de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora plantea tres razones de impugnación, las que pueden ser consultadas en las páginas 6 a la 22 del proceso. En las que señaló la ilegalidad del acto impugnado porque:

- 1.- Que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues dicha determinación se basa en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, cuya vigencia es posterior a la devolución solicitada. Aunado al hecho de que, la demandada vulnera en su perjuicio el principio de

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

irretroactividad establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

2.- Que la autoridad demanda se apoya en un fundamento erróneo, ya que la ley de ingresos para el Municipio de Cuernavaca Morelos para los ejercicios fiscales de los años 2019 y 2022, se advierte que en principio establecen un derecho por la prestación y el uso del servicio de alumbrado público, sin embargo, al determinar su cuantía se desprende claramente que en realidad está creando (gravando) una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, pues dichos preceptos legales prevén que los derechos por servicio de alumbrado público se paguen aplicándose en el consumo tarifario establecido por la propia Comisión Federal de Electricidad, lo que se traduce que realmente se está estableciendo un gravamen sobre dicho consumo, y no en relación con el costo del referido servicio público de alumbrado, razón por lo que lógicamente no puede estimarse que la carga tributaria que impone la ley de ingresos para el Municipio de Cuernavaca Morelos, constituya una contraprestación por el servicio a que se refiere, toda vez que el cobro del derecho se lleva a cabo en función de las tarifas de consumo de energía eléctrica establecidas por la aludida compañía suministradora. Sin darse la lógica que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, por el contrario, este principio se rompe en el caso particular, puesto que ninguna relación existe entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público.

Lo que resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a que actuar invade la esfera jurídica del congreso de la Unión, luego si dichos cobros fijados en un porcentaje respecto del consumo resultan inconstitucionales, por disposición de la jurisprudencia la cual es obligatoria para este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los actos impugnados se deberán declarar como pago de lo indebido, y en consecuencia se deberá de ordenar a las autoridades demandadas devuelvan las cantidades cobradas, puesto que si bien es cierto la que cobra el suministro de energía eléctrica es la Comisión Federal de Electricidad, también lo es que esta última lo

entera ante las autoridades demandadas en base al convenio de colaboración que tiene el ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y CFE.

3. Que con la emisión de la resolución, se viola en su perjuicio el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el diverso 48 del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente, en virtud de que establece el pago por concepto de Alumbrado público atendiendo a una tarifa no mayor al 10% respecto del consumo total de Energía Eléctrica y no de acuerdo a la prestación de este servicio por parte del Estado, debiendo tomarse en cuenta para fijar la tarifa el costo del derecho únicamente y cobrarse por igual a todos los que reciban dicho derecho, con independencia del consumo de energía eléctrica y que en la ley de ingresos municipal de referencia, se fundamenta el cobro por concepto de alumbrado público refiere que se pagará una tarifa de hasta el 10% del consumo total de energía eléctrica, originando que, por un mismo servicio, se cobren cantidades distintas, de lo que se coligue que el cobro que nos ocupa y que constituye el acto impugnado viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, ya que no atienden para la determinación de la cuota correspondiente de los derechos a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio como es el consumo de energía eléctrica, de tal suerte que los habitantes del Municipio de Cuernavaca, Morelos pagan diversas cantidades dependiendo al consumo de Luz que consuman, sírvase de ejemplo la siguiente, si la parte actora baja su producción y por ende su consumo de luz, no por esto necesitara más servicio de Alumbrado público por parte del ayuntamiento, lo que evidentemente rompe con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Por su parte, **el tesorero municipal demandado**, sostuvo la legalidad del acto, estimando las razones de impugnación de infundadas por inoperantes.

Una vez lo expuesto y probado por las partes, se determina esencialmente **fundado** lo que señala la parte actora.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.⁵ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁶, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

Se toma como argumento De Autoridad el emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia temática número **P. 6**, con el rubro: "ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION."⁷, porque esta tesis analiza la constitucionalidad de las disposiciones legales que cobran el Derecho de Alumbrado Público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica. Tesis que se transcribe a continuación:

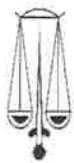
ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre

⁵ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

⁶ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomándose como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

⁷ Séptima Época, Registro: 900558, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., **Jurisprudencia Histórica**, Materia(s): Constitucional, Tesis: 40, Página: 654. Observaciones: Nota: Interpreta un reglamento que fue abrogado, pero contiene un criterio relevante en relación con las libertades de comercio y de libre concurrencia.



TJA

TREBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.⁸

En esta jurisprudencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., sub inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. Que, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

La tesis **P. 6**, es una jurisprudencia **temática o general**, que surge al fijar los valores o principios superiores que rigen en la Norma Suprema con la finalidad de señalar su sentido y alcance; esto es, atribuir un significado jurídico al texto de la misma, de modo tal que se reconozca cuál es la conducta a la que está obligando, prohibiendo o permitiendo más allá de la norma estudiada, definiéndose criterios genéricos que no sólo son aplicables al texto legal declarado inconstitucional, sino que conforman verdaderos prototipos aplicables a toda norma que tenga vicios similares que determinen su descalificación con el tenor constitucional; que en el caso en estudio, fija los valores o principios superiores que rigen en la Norma Suprema, de la cual se desprende que **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que son**

⁸ Registro digital: 206077. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Tesis: P. 6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 134. Tipo: Jurisprudencia.

inconstitucionales las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicios de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, porque invaden la esfera jurídica de las atribuciones de la federación.

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** número **P. 6**, son inconstitucionales las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicios de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, porque invaden la esfera jurídica de las atribuciones de la federación.

Lo anterior es así, porque cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad **se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local**. Que, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base; principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República, conforme lo dispone su artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º., sub inciso a)⁹.

Por su parte, la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, establece en sus artículos 144, 145, 146 y 146 Bis, lo siguiente:

ARTICULO *144.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares de usos común.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

⁹ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

[...]

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

[...]

ARTICULO *145.- Son sujetos de este derecho los propietarios y poseedores de predios urbanos y rústicos ubicados en el área territorial municipal.

ARTICULO *146.- La base para el cálculo de este derecho será la que se apruebe por el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios, dentro de cada una de las leyes de ingresos municipales, respetando el principio de proporcionalidad y equidad que debe imperar entre el costo por el servicio que preste el municipio y la contraprestación que eroguen los ciudadanos.

Artículo *146 Bis.- Los derechos consignados en este capítulo serán cubiertos en forma bimestral, dentro de los primeros quince días de cada mes, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

Para el cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las compañías o empresas suministradoras del servicio de energía eléctrica. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

A través de esta disposición legal se regula el cobro de la prestación del servicio de alumbrado público municipal. Dentro de los elementos del tributo, se establece que la base para el cálculo de este derecho será la que se apruebe por el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios, dentro de cada una de las leyes de ingresos municipales.

La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, establece en su artículo 14, numeral 4.3.5.2., que:

SECCIÓN QUINTA

4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE

MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

[...]

4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORE EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE

DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Como se observa de la parte final de lo transcrito, los derechos de alumbrado público (DAP), **en ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.**

Como está demostrado, la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, regula el cobro de la prestación del servicio de alumbrado público municipal; así mismo, remite a las leyes de ingresos municipales para el cálculo de este derecho, que será el que apruebe por el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios, dentro de cada una de esas Leyes de Ingresos.

En la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, establece en su artículo 14, numeral 4.3.5.2., último párrafo, que los derechos de alumbrado público (DAP), **en ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.**

Como se observa, la tarifa del Derecho de Alumbrado Público en el municipio de Cuernavaca, Morelos, **se basa en el consumo de energía eléctrica.**

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** número **P. 6**, con el rubro: "ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION."; son inconstitucionales las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicios de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, porque invaden la esfera jurídica de las atribuciones de la federación.

Por ello, **debe inaplicarse** el artículo 14, numeral 4.3.5.2., último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, al disponer que en ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar

los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...", se declara la **nulidad** de la resolución impugnada; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

No pasa inadvertido que, la parte actora solicitó que le fuera devuelto lo indebidamente pagado por concepto de Derecho de Alumbrado Público, debidamente actualizado, lo que se estima procedente porque, en los artículos transcritos de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, disponen que, dentro de los servicios públicos municipales se encuentra el Derecho de Alumbrado Público, y lo clasifican como "derecho".

El primer párrafo del artículo 13¹⁰ del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, entre otras, las **contribuciones**.

El artículo 20¹¹ del mismo Código Fiscal, clasifica las **contribuciones** en impuestos, **derechos** y contribuciones especiales. Que los **derechos** son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho

¹⁰ **Artículo 13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

¹¹ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

[...]

I. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y [...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

Dicho en otras palabras, el cobro del Derecho de Alumbrado Público, tiene la naturaleza de **derecho** en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad de la resolución impugnada, la recaudación del cobro por concepto de Derecho de Alumbrado Público, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se deja sin efectos esta recaudación y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco municipal de la suma de dinero entregada por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.¹²

¹² ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

Esto es, nació la obligación por parte del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó indebidamente, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, el artículo 46, del Código Fiscal, establece:

Artículo *46. El monto de las **contribuciones**, de los aprovechamientos, **así como de las devoluciones** a cargo del Fisco estatal, **se actualizará** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. **Esta actualización deberá realizarse** desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; **tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.**

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior

al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

(Énfasis añadido).

De una interpretación literal del artículo 46 antes transcrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las **contribuciones**, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Sobre estas bases, es procedente que la demandada determine la devolución de la cantidad pagada indebidamente, **actualizada**; desde el mes en que hayan sido pagadas y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las **contribuciones**, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de la resolución contenida en el oficio TM/3451/11/2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada deberá:

- 1.- Dejar sin efectos la resolución combatida y en su lugar emita otra en la que, con base en lo aquí expuesto, determine la **inaplicación** del artículo 14, numeral 4.3.5.2., último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, al disponer que en ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2. Determine la autoridad recaudadora la procedencia de la devolución por concepto de Derecho de Alumbrado Público, a la actora por las cantidades enteradas por este concepto, que son las siguientes: \$9,088.30 (nueve mil ochenta y ocho pesos 30/100 M. N.), correspondiente al período del 30 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021; y \$7,527.08 (siete mil quinientos veintisiete pesos 08/100 M. N.), correspondiente al período del 31 de diciembre del 2021 al 31 de enero del 2022; que hacen un total de **\$16,615.38 (dieciséis mil seiscientos quince pesos 38/100 M. N.)** debidamente actualizada.

Lo que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹³

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

¹³ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

SEGUNDO.- La parte actora, **acreditó** el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio TM/3009/09/2023, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁴; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en

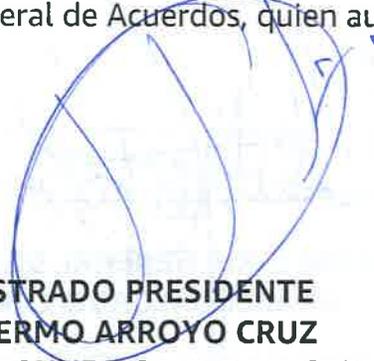
¹⁴ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

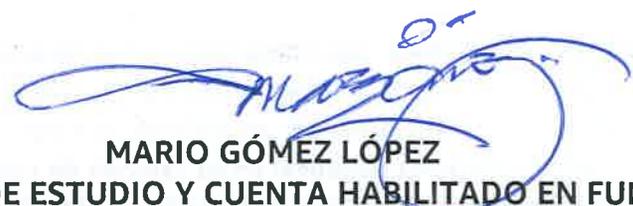


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



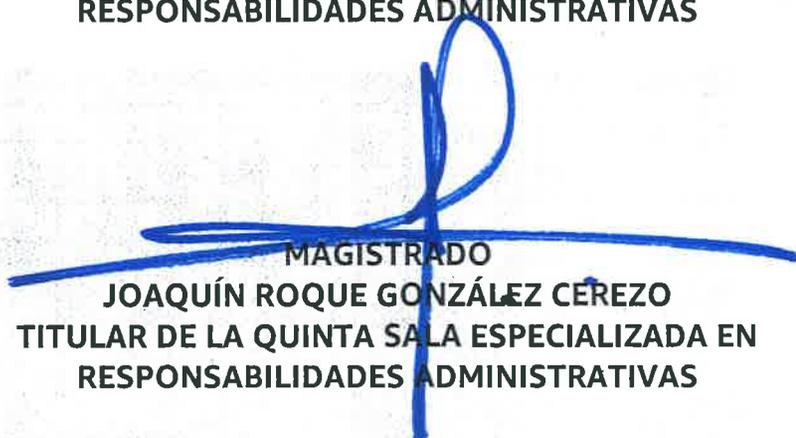
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁶ Ídem.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^ºS/261/2023**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **FOMENTO HOTELERO MORELENSE S.A. DE C.V.**, en contra del **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veinticuatro de abril dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*.

